

**REGLAMENTO (CE) N° 2491/97 DE LA COMISIÓN**

de 12 de diciembre de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3163/93 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento correspondiente al régimen específico de abastecimiento de productos lácteos a las islas menores del mar Egeo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3163/93<sup>(4)</sup> se sustituirá por el texto siguiente:

\*1. A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, las cantidades de productos lácteos del plan de previsiones de abastecimiento de las islas menores del mar Egeo que pueden optar a la ayuda comunitaria para 1998, serán las siguientes:

Considerando que, para aplicar las disposiciones de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2019/93 en el sector de los productos lácteos, el Reglamento (CE) n° 206/97 de la Comisión<sup>(3)</sup> estableció el plan de previsiones de abastecimiento anual de productos lácteos para las islas en cuestión, para 1997; que, habida cuenta de la información recibida sobre las necesidades de las islas, conviene fijar el plan de previsiones de abastecimiento para 1998;

*(en toneladas)*

Código NC	Producto	Lista de islas	Cantidades para 1998
ex 0403 10	Yogur	Grupo A Grupo B	300 600*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 33 de 4. 2. 1997, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 283 de 18. 11. 1993, p. 18.